



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 13 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220020043500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sara Vanegas De Mayorga	Diana Yolima Mayorga Vanegas	29/01/2024	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220230036400	Procesos Verbales	Edilma Rodriguez Perdomo	Armando Osorio Ramirez	29/01/2024	Auto Fija Fecha - Segundo: Fijar La Hora De Las 10:00 A. M. Del Día Siete (7) De Marzo Del Año En Curso A La Hora De Las 10:00 A. M. Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P. - Decreta Pruebas
41001311000220220040000	Procesos Verbales	Fanny Cortes	Neftali Roncon Ramirez	29/01/2024	Auto Ordena - Requiere Medicina Legal

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d85afd6b-0a4d-462b-b897-74e102f0fde8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 13 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230007300	Procesos Verbales	Angela Silvana Cueltan Azuero	Erickson Alexander Arevalo Avila	29/01/2024	Auto Fija Fecha - Fijar La Hora De Las 10:00 A. M. Del Día Catorce (14) De Marzo Del Año En Curso, Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P. - Decreta Pruebas
41001311000220230002600	Procesos Verbales Sumarios	Jairo Alonso Ardila Suarez	Mariana Ardila Nuñez	29/01/2024	Auto Niega - Aclaracion Y Adicion De Sentencia
41001311000220230050100	Procesos Verbales Sumarios	Nadia Jenifer Cuchimba Polo	Hector Fabian Mogollon Bustos	29/01/2024	Auto Requiere - Notificacion En Debida Forma

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d85afd6b-0a4d-462b-b897-74e102f0fde8



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2002 00435 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: SARA VANEGAS DE MAYORGA
TITULAR ACTO: DIANA YOLIMA MAYORGA VANEGAS

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado del informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con lo reglado por el art 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE INTERESADA:

a.- Documentales: Se tienen las aportadas con la solicitud en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

b.- Testimonios: de los señores **Yolanda Pastrana Cruz, Claudia Bibiana Vanegas Cardoso y Robert Ramírez Vanegas.**

2. - PRUEBAS DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte: A los señores **WILFORD JAMIR MAYORGA VANEGAS y DIANA YOLIMA MAYORGA VANEGAS.**

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A. M. del día once (11) de abril del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual de la señora **DIANA YOLIMA MAYORGA VANEGAS.**

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran. El link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 13 del 30 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00026 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN O DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ
DEMANDADA: SILVANA ARDILA NUÑEZ

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de “ACLARACIÓN Y ADICIÓN” de la sentencia presentada por el mandatario judicial del demandante, según la cual debe *“indicarse la fecha en que termina o cesa la obligación del demandante de suministrar alimentos a su hija”*, se considera:

i) Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ii) Por su parte, el art. 287 ibídem señala que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Revisada la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023, aflora evidente habrá de denegarse la pretendida aclaración y adición de la sentencia, en la medida que en ella no se advierte la existencia de frases o conceptos vagos, imprecisos o ambiguos contenidos ni en la parte motiva, ni en la resolutive y que tengan incidencia en la decisión tomada; menos aún que se hubiese pasado por alto algún pronunciamiento sobre el petitum de la demanda, o sobre otro que la Ley así lo determine.

Ahora bien, obvio es entender que, si mediante la aludida sentencia se exoneró al demandante del pago de la cuota alimentaria que fuera fijada en favor de la demandada, tal decisión empieza a regir desde la fecha en la cual cobra su ejecutoria (art. 302 del C. G. P.), lo que descarta la particular tesis del apoderado según la cual la exoneración debe cobijar a partir del día en que la demandada culminó sus estudios académicos. Y es que peticionar ello, es tanto como pretender se dé efectos retroactivos a un fallo emitido en asuntos de esta naturaleza, lo que resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el pasado 19 de diciembre de 2023, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 13 del 30 de enero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00073 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANGELA SILVANA AZUERO CUELTAN
DEMANDADO: ERICKSON ALEXANDER AREVALO AVILA
MENOR: M.J.A.A.

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose pronunciado tanto el Defensor de Familia, como el Procurador Judicial y vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada representado por Curador Ad-Litem, quien se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- DOCUMENTALES.

Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- TESTIMONIALES.

Decrétase el testimonio de las señoras Luz Perla Azuero Bernal, Clara Inés Azuero Bernal y Ángela Silvana Cueltán Azuero.

2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

Solicitó tener como pruebas las aportadas en el proceso.

3.- DE OFICIO:

a.- Decrétnense los Interrogatorios de parte de la demandante Ángela Silvana Azuero Cueltan y del demandado Erickson Alexander Arévalo Ávila en caso de que comparezca.

b.- Tiénese como prueba la visita domiciliaria practicada por la Asistente Social que fuera ordenada por el Despacho en la residencia de la menor M.J.A.A., de la que se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **10:00 A. M. del día catorce (14) de marzo del año en curso,** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y de los testigos.

Las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 013 hoy 30 de Enero de 2023.  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00364 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO: ARMANDO OSORIO RAMIREZ

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes, con fundamento en el Parágrafo del numeral 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a las señoras Paula Andrea Becerra y Gloria Osorio.

2.- PRUEBAS de la parte demandada

No se decretan, el demandado no contestó la demanda.

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte a la demandante Edilma Rodríguez Perdomo.

b.- Interrogatorio de parte al demandado Armando Osorio Ramírez en caso de que comparezca.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 10:00 A. M. del día siete (7) de marzo del año en curso a la hora de las 10:00 A. M. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y la de las testigos.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 013 hoy 30 de
Enero de 2024

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00501 00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menores D.S.M.C. y S.M.C. representados por
NADIA JENIFER CUCHIMBA POLO
DEMANDADO: HECTOR FABIAN MOGOLLON BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia de notificación vía Whatsapp allegada por la parte demandante, se advierte que en el pantallazo allegado de la conversación, aparece la fecha del equipo de cómputo desde el cual se tomó la captura de pantalla y no se visualiza la fecha en la cual se realizó el envío del mensaje de datos.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte interesada para dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique en debida forma al señor HECTOR FABIAN MOGOLLON BUSTOS, de acuerdo con las directrices señaladas en auto del 13 de diciembre de 2023. Téngase en cuenta además que como allí se le indicó debe allegar las evidencias que acrediten que el número de celular reportado es el utilizado por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a realizar en debida forma la notificación del demandado.

SEGUNDO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 13 del 30 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario